

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 3 de noviembre de 1887)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura.

ORDEN

Debiendo comenzar próximamente la vendimia en toda España, procede fijar el precio de las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados y establecer las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera, desde el comienzo de la campaña y en toda ella, a fin de que puedan ser conocidas por las actividades afectadas con la anticipación necesaria.

A este efecto, y para poder formar juicio exacto sobre el cálculo de la cosecha, existencias que restan de la campaña actual y necesidades probables del mercado, oportunamente se solicitaron los informes y propuestas correspondientes de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y del Instituto Nacional del Vino. Del examen de todos ellos se deduce que la cosecha de uva será inferior a la de 1939, y en relación con la media normal se estima solamente en un 70 por 100. Por otra parte, el estado del viñedo es tan variable que, en tanto existen provincias donde esperan una recolección normal y aun superior, en otras, a veces limitadas, se calcula en un 25 por 100 como máximo, lo que hace más difícil fijar precios justos que remuneren equitativamente al viticultor y se cumplan en todas las provincias al contratar la uva. Por ello, al establecer los precios, se toman como base las zonas vitícolas de Cataluña y Aragón, donde la cosecha se considera normal, sin olvidar tampoco las de producción mermada, para aliviar en parte la situación económica creada a los viticultores como consecuencia de las heladas y "mildew". Se fijan los porcentajes de rendimientos, gastos de elaboración, transportes y beneficios, para cifrar después el precio de los vinos corrientes en los centros de producción y al detall y el de los alcoholes vini-

cos en fábricas productoras, estableciendo, además, normas de carácter general para toda España y aplicando el artículo 44 del Estatuto del Vino en los productos especiales, a fin de evitar precios abusivos al consumidor. Como complemento de estas medidas, y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas en la campaña que finaliza, se podrá suspender temporalmente la destilación de vinos para asegurar mejor la normalidad del mercado.

De otra parte, las posibles exportaciones de vinos de mesa y generosos dulces a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, en caso necesario, de una pequeña parte de la cosecha, juntamente con los medios que habilite la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su realización. Y, por último, las necesidades preferentes del consumo de alcohol serán atendidas con la producción de los alcoholes de melazas, que se estima superior a las cantidades que precisan estas atenciones.

Por los motivos expuestos, vistos la propuesta e informe del Instituto Nacional del Vino y dado cuenta al Consejo de Ministros; de acuerdo con el Ministro de Industria y Comercio, a fin de dar carácter uniforme y general a las normas que han de regular la producción vitivinícola y alcoholera en la campaña de 1940-41, se dispone:

1.º En la vendimia de 1940, para las uvas destinadas a vinificación, regirán los precios siguientes:

Aragón y Cataluña. — Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida: Uvas de "Priorato", "Carriñena" y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Mancha y Extremadura. — Provincias de Albacete, Ciudad Real, Toledo y Badajoz, cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas en todas estas provincias.

Provincia de Cuenca: Para las uvas blancas y tintas en toda la provincia, treinta y ocho céntimos kilo.

Provincia de Cáceres, Zona de Cáceres-Montánchez y similares, cuarenta y cinco céntimos kilo, y para el resto de la provincia, blancas y tintas corrientes, cuarenta céntimos kilo.

Andalucía. — Provincias de Almería, Granada, Huelva y Jaén: Para las uvas blancas y tintas, en todas estas provincias, cuarenta y dos céntimos kilo.

Baleares. — Para las uvas del Llano, treinta y cinco céntimos kilo, y para las de Montaña, cuarenta céntimos kilo.

Canarias. — Provincia de Las Palmas, sesenta céntimos kilo en toda la provincia. Provincia de Santa Cruz de Tenerife, ochenta céntimos kilo en las zonas Norte y Hierro y sesenta céntimos kilo en las zonas del Sur, La Palma y Gomera.

Castilla. — Provincias de Santander y Oviedo, cincuenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en las dos provincias. Provincia de Palencia, cuarenta céntimos kilo para toda la provincia. Provincia de León, veinticinco céntimos kilo para las uvas de "híbridos"; treinta y cinco céntimos kilo para las clases corrientes, y cuarenta céntimos kilo para las especiales destinadas a "madreo". Provincia de Valladolid: en la zona primera, treinta y cinco céntimos kilo; para la zona segunda, cuarenta céntimos kilo, y para la zona tercera, cuarenta y cinco céntimos kilo. Provincia de Zamora, treinta y ocho céntimos kilo para toda la provincia.

Centro. — Provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Soria, cuarenta y cinco céntimos kilo para las uvas "albillo" y especiales similares blancas y tintas, y cuarenta y dos céntimos kilo para las uvas blancas y tintas corrientes, en todas estas provincias.

Galicia. — Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo. Provincia de Orense: Zona de Orense-Verín-Valdeorras, para las uvas tintas, treinta y ocho céntimos kilo, y para las uvas blancas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Zona del Ribero: para las uvas tintas, cuarenta céntimos kilo, y para las uvas blancas, cincuenta céntimos kilo.

Levante. — Provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia: Para las uvas "tintoreras", "moscatel", "garnacha" y especiales similares, blancas y tintas, cuarenta y cinco céntimos kilo. Para las uvas de "boba!", tipos Requena-Utiel y similares, treinta y cinco céntimos kilo, y para las demás clases corrientes, blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en todas estas provincias.

Navarra. — Provincias de Navarra y Vizcaya: Para las uvas blancas y tintas, cuarenta céntimos kilo en las dos provincias.

Rioja. — Provincia de Logroño: Zona Rioja Baja, cuarenta céntimos kilo; zona Rioja Alta, cuarenta y dos céntimos kilo; Rioja Especial secano, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Rioja Especial regadío, treinta y cinco céntimos kilo.

Provincia de Alava: Para la zona primera, cuarenta y dos céntimos kilo, y para la zona segunda, cincuenta céntimos kilo.

Provincia de Burgos: cuarenta céntimos kilo, para las uvas blancas y tintas, en toda la provincia.

2.º A fin de estimular el cultivo de vides productoras de uvas destinadas a la elaboración de vinos generosos, secos y dulces, y por otra parte, no dificultar nuestras exportaciones, en las provincias de Andalucía que se indican, regirán los precios siguientes:

Cádiz. — Jerez de la Frontera: "Albarizas-Palomina", sesenta céntimos kilo; "Barros-Vidueños", sesenta y cuatro céntimos kilo; "Barros-Palomina", cincuenta y un céntimo kilo; "Barros-Vidueños", cuarenta y cinco céntimos kilo; "Arenas-Palomina", cuarenta y seis céntimos kilo; "Arenas-Vidueños", cuarenta y un céntimo kilo.

Puerto de Santa María: "Albarizas-Palomina", sesenta céntimos kilo; "Albarizas-Vidueños", sesenta y cuatro céntimos kilo; "Arenas-Palomina", cuarenta y seis céntimos kilo; "Arenas-Vidueños", cuarenta y un céntimo kilo.

Sanlúcar de Barrameda: "Albarizas", sesenta y cuatro céntimos kilo; "Barros", cincuenta y un céntimo kilo.

Chipiona y Rota: "Palomino", cuarenta y seis céntimos kilo; "Vidueños", cuarenta y un céntimo kilo, y "Moscatel", cincuenta y cinco céntimos kilo.

Chiclana y Trebujena: "Palomina", cuarenta y seis céntimos kilo; resto de la provincia, cuarenta céntimos kilo.

Córdoba. — Zona primera: Montilla, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: Moriles, sesenta céntimos kilo. Zona tercera: Monturque, etc., cincuenta céntimos kilo; y Zona cuarta: resto de la provincia, cuarenta y cinco céntimos kilo.

Sevilla. — Zona primera: Albarizas, arenas y barros, sesenta céntimos kilo. Zona segunda: A'jarafe, cincuenta y cinco céntimos kilo. Zona tercera: Cazalla-Constantina, cuarenta y cinco céntimos kilo, y Zona cuarta, resto de la provincia, cincuenta céntimos kilo.

Málaga. — Uvas de Vidueño y Rome, cincuenta y cinco céntimos kilo. Moscatel, cincuenta céntimos kilo; Uvatos y rebuscos, cuarenta céntimos kilo. Levante de paseros, sesenta y cinco céntimos kilo.

3.º Para establecer el precio de los vinos en los centros de producción, desde el comienzo de la vendimia, se fijan los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios siguientes:

a) El rendimiento de la uva en mosto se determinará a razón de ciento cincuenta kilogramos de uva para el hectolitro en las provincias productoras de vinos corrientes, y de ciento cincuenta kilogramos para las cuatro provincias productoras de vinos generosos secos y dulces.

b) Los gastos de elaboración por hectolitro, descontado el valor de los orujos, se fijarán en cinco pesetas para los vinos corrientes y en siete pesetas con cincuenta céntimos para los vinos generosos secos y dulces.

c) El beneficio del elaborador será del diez por ciento del valor de la uva y los gastos de elaboración.

4.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, tomando como base el precio de las uvas y los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios indicados, se fijará el valor de los vinos en bodegas de producción, de las diferentes clases o zonas en las provincias respectivas referidos al hectolitro y por grado y hectolitro para facilitar las operaciones comerciales, publicándose en los "Boletines Oficiales" los que entrarán en vigor a partir del 1.º de octubre próximo.

5.º Para compensar las mermas y gastos de trasiego y estimular también la conservación de los vinos, los precios que se establecen tendrán un aumento progresivo mensual del cero setenta y cinco por ciento, a partir del 1.º de enero de 1941.

6.º El precio máximo de venta al detall en las poblaciones de consumo, para los vinos corrientes de diez a once grados, no podrá exceder, en ningún caso, de una peseta quince céntimos el litro, más los impuestos legales establecidos.

7.º Todos los productos especiales derivados de la uva, de marcas y embotellados, tales como vinos generosos secos y dulces, de mesa y beneficiados, vermouth, brandys, aguardientes y licores, no estarán tasados en la venta al por mayor, pero se aplicará en la venta al detall el artículo 44 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de mayo de 1933, para evitar precios abusivos al consumidor.

8.º Los orujos o brisas resultantes del prensado de las uvas tendrán un precio-tasa por kilogramo equivalente al 30 por 100 del de la uva, en la zona y clase de la provincia respectiva.

9.º El precio-tasa de los alcoholes vínicos para la campaña de 1940-41 será de setecientas ochenta pesetas hectolitro sobre vagón ferrocarril o camión en los centros de producción.

10. El beneficio industrial de los almacenistas de alcoholes no podrá exceder, en ningún caso, del 4 por 100 del valor del producto más los gastos hasta destino, excluidos los impuestos, teniendo en cuenta que se ha calculado el 5 por 100 solamente para los fabricantes de alcoholes.

11. Para facilitar la necesaria movilidad comercial y que puedan estimarse las calidades, graduaciones, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación y centros de consumo, las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados de la uva podrán tener una fluctuación en el mercado del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios-tasa que se establecen.

12. En el caso de que el comercio y las industrias vitivinícolas encuentren dificultades para su abastecimiento normal dentro de los precios y normas que se establecen, por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, previo informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se suspenderá automáticamente la destilación de vinos potables en toda España, hasta tanto vuelva la normalidad al mercado.

13. Las posibles exportaciones de vinos dulces y de mesa a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, hasta un 10 por 100 de la cosecha, en las zonas o provincias más apropiadas para estas necesidades, previo informe del Instituto Nacional del Vino y con los medios que a estos efectos se habiliten por la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su mejor realización.

14. Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la Defensa Nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrá exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del productor.

15. Las normas y precios que se fijan tendrán un carácter general y regirán en toda España, sin que puedan ponerse trabas ni establecer restricciones a la circulación de los vinos y demás productos derivados de la uva, por los organismos y autoridades provinciales y locales. Asimismo, después de atendidas todas las necesidades preferentes nacionales de alcohol, tampoco podrán establecerse restricciones ni fijar cupos al consumo de este producto para la producción sobrante de alcoholes vínicos destinada a los consumos secundarios del mercado nacional.

16. El incumplimiento de los precios y normas que se fijan, tanto por vendedores como por compradores, o el falseamiento de las mismas, será castigado con las penas que establece la legislación vigente en materia de abastos y precios, incurriéndose, además, en las sanciones que regula el artículo 92 de la Ley de 26 de mayo de 1933, tramitándose los expedientes, a estos efectos, por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, conforme a su Reglamento, pero elevando los fallos a la resolución definitiva del Instituto Nacional del Vino, contra los que se podrá interponer recurso ante los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, según los productos o actividades de que se trate.

17. Por las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, con el informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y cumplimiento de la presente Orden y se dictarán las disposiciones complementarias en las materias que a cada una de ellas corresponde.

Madrid, 27 de agosto de 1940. — Benjumea Burín.
Señores Subsecretarios de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: La prolongación extraordinaria del curso 1939-1940, debida a la aplicación del régimen de cursos intensivos, al número anormal de alumnos, que ha excedido con mucho los cupos corrientes, y el aumento considerable de los trabajos docentes, la celebración de oposiciones durante las vacaciones estivales para cubrir vacantes numerosas de los Cuerpos de Catedráticos, la indispensable organización de planes de estudios de Facultades universitarias, el debido acoplamiento de servicios y Profesorado que de todo ello resulta, circunstancias son todas que aconsejan, para la mejor eficacia de la función docente en el futuro curso, un corto aplazamiento en la fecha de su apertura en los Centros universitarios, que pudiera ser compensado en su día por análoga prolongación terminal.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, Este Ministerio dispone:

La apertura del curso 1940-41 de los Centros universitarios tendrá lugar el lunes 4 de noviembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1940. — Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Media.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 242, de fecha 29 de agosto de 1940).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

DELEGACION DE ORDEN PUBLICO.

En vista de que se han encontrado algunos salvoconductos firmados con estampillas sin autorización para ello, se hace saber a los señores Alcaldes y demás funcionarios encargados de expedir éstos que, en lo sucesivo, no serán válidos más que aquellos que estén firmados de su puño y letra, considerando a los portadores de los que no cumplan estas condiciones como si no llevaran tales salvoconductos, siéndoles éstos recogidos, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1940.—El Gobernador civil.—P. D: El Secretario de O. P., Santos Sánchez Blázquez.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de julio último,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, y como aclaración al precio señalado en el acuerdo de la citada Comisión Gestora, aprobado en sesión de 12 de agosto del corriente año, publi-

cado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 del mismo mes y año, número 186, han acordado fijar el precio a que ha de abonarse la paja que los pueblos de la provincia de Zaragoza han suministrado a las fuerzas de la Guardia Civil durante el mes de julio de 1940, de conformidad con la relación que sigue:

Paja..... 0'07 ptas. kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a 30 de agosto de 1940.—El Presidente accidental, de la Diputación, L. López Buera.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.— El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Enrique Alemany.

SECCION QUINTA

Núm. 3.628.

Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

Reglamentación de trabajo de licoristas

Vista la propuesta dada por unanimidad por empresarios y productores afectos al Sindicato de Alcoholes y Bebidas afecto a la Central Nacional Sindicalista, sobre reglamentación del trabajo de los productores afectos al trabajo de licoristas, esta Delegación Regional de Trabajo ha aprobado las tarifas de salarios siguientes:

A) Tarifas de la capital:

Licorista.....	15	ptas. día.
Avudantes de licorista.....	13	id. id.
Carrero o chofer.....	12'50	id. id.
Mozo.....	11	id. id.
Etiquetadoras, fregadoras y llenadoras de botellas.....	5	id. id.

B). Tarifas en poblaciones hasta 5.000 habitantes:
El 15 por 100 menos que los de la capital.

C). Tarifas en poblaciones hasta 10.000 habitantes:
El 10 por 100 menos que el de la capital.

D). Tarifas en poblaciones de 10.000 habitantes en adelante:

El 5 por 100 menos que los de la capital.

Notas.—Las presentes tarifas de jornal es comenzarán a regir desde el momento de su publicación.

Zaragoza, 29 de agosto de 1940.—El Delegado de Trabajo, Alfonso Elórduy.

Núm. 3.629.

Jefatura del Servicio Nacional del Trigo.

Todos los Alcaldes de los Ayuntamientos y barrios de la provincia de Zaragoza, excepción hecha de la capital, deberán publicar en el mismo día en que reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte el siguiente

BANDO

Se invita a los agricultores que no tengan cosecha o que ésta sea insuficiente, para que en un plazo que finalizará el día 15 de septiembre de 1940 soliciten en el impreso oficial que facilita el Servicio Nacional del Trigo, las cantidades de piensos que necesiten para atender al ganado de trabajo agrícola, hasta la nueva cosecha del año próximo.

Si por carencia de los mismos, no se pudieran obtener estos impresos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, podrá formularse la solicitud en papel blanco, con tal de que se haga constar el nombre y apellidos del solicitante, vecindad, número de yuntas o caballerías que posea, término municipal en que se encuentran, número de la ficha declaratoria modelo C-1, cantidad total de pienso recolectado y cantidad que del mismo se solicita por ser insuficiente el cosechado.

Las solicitudes, dentro del plazo expresado, se presentarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en las oficinas comarcales o en esta Jefatura provincial.

Con destino al ganado que no sea precisamente de trabajo agrícola no se admitirá petición alguna, ya que las solicitudes con destino a las distintas clases de ganados y a la avicultura deberán dirigirse al Sindicato provincial de Ganadería.

Hasta la nueva cosecha, después de pasado el día 15 de septiembre, ya no se admitirán nuevas solicitudes de pienso para el ganado de trabajo agrícola.

Zaragoza, 31 de agosto de 1940.—El Jefe provincial, Cipriano Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.634.

PFIRONA IZQUIERDO (Antonio), de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de María, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en calle Pedro Joaquín Soler, número 10. 2.º, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión y practicar con él otras diligencias acordadas en méritos del sumario que se le instruye sobre estafa bajo el número 151-1940

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.599.

PINA DE EBRO

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue con el número 7 de 1939, sobre lesiones a D. Juan Sala Ruiz, Agente de Vigilancia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho señor Sala y al conductor del automóvil objeto del atropello Julio Puvuelo, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado con el fin de ser reconocido por el Médico forense el primero y el segundo con el fin de prestar declaración, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en derecho.

Pina de Ebro, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Antonio Pérez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI